CASACIÓN 2994 – 2011 CUSCO

Convocatoria Judicial a Asamblea General de Socios

Lima, dieciocho de agosto del año dos mil once.-

VISTOS; y, ATENDIENDO: Primero.- Que, conforme lo establece y faculta el artículo trescientos noventa y uno del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, al recibir el recurso de casación, la Corte Suprema, y específicamente este Supremo Tribunal, procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos de admisjbilidad y procedibilidad determinados en los artículos trescientos penenta y siete y trescientos ochenta y ocho del referido Código Procesal, declarando inadmisible, procedente o improcedente el recurso interpuesto conforme al cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos antes mencionados. Segundo.- Que, el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; e, 4) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. Tercero.- Que, en el presente proceso, respecto al recurrente Raúl Villafuerte Errasquín, quien interpuso su recurso de casación pero no impugnó la sentencia de primera instancia, se debe precisar los siguientes hechos procesales: i) Los demandantes José Miguel Gibaja Moscoso, Bernabé Candia Guzmán, Francisco Conza Umeres, Florencio Huamán Beisaga, Mercedes Higidio Ttito Apaza, Valentín Paucar Quispe, Ronald

9

8

CASACIÓN 2994 – 2011 CUSCO

Convocatoria Judicial a Asamblea General de Socios

Muñiz Zerón, Juan Torres Revollar, Ricardo Díaz Mendoza y Gustavo Aurelio Salas Centeno, interponen demanda contra Wilbert Exaltación Álvarez Romero, Raúl Villafuerte Errasquín, Olger Romero Saavedra, Alipio Equia Infantas, Sabino Muñiz Serrano y Francisco Cabrera Chuclla, para que el Órgano Jurisdiccional ordene citar a Asamblea General de Socios con el objeto de renovar la actual Junta Directiva del Sindicato Único de Choferes Profesionales de Quillabamba - La Convención; ii) La demanda fue admitida por resolución obrante a fojas cien del expediente principal, de fecha veintisiete de enero del año dos mil diez y los demandados fueron debidamente notificados; iii) Los demandados nombrados no contestaron la demanda interpuesta en su contra, por lo que fueron declarados Rebeldes mediante Resolución número ocho obrante a fojas doscientos diez, de fecha veintiuno de mayo del año dos mil diez; iv) A la Audiencia Única de fecha cuatro de junio del año dos mil diez, obrante a fojas doscientos ochenta y uno del expediente principal, asistieron seis de los demandantes y sólo dos de los demandados, esto es: Francisco Cabrera Chuclla y Raúl Villafuerte Errasquín; v) Por Resolución número once, obrante de fojas doscientos ochenta y uno a doscientos ochenta y cinco del mismo expediente de fecha cuatro de junio del año dos mil diez, se declaró saneado el proceso por existir una relación jurídico procesal válida entre las partes; vi) La sentencia obrante a fojas quinientos treinta y nueve, de fecha quince de diciembre del año dos mil diez, declaró fundada la demanda siendo únicamente apelada por Francisco Cabrera Chuclla; vii) Raúl Villafuerte Errasquín no interpuso recurso de apelación, pese a que fue debidamente notificado; es decir, consintió la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, pues no la impugnó conforme a los deberes y obligaciones procesales. viii) La sentencia de segunda instancia obrante a fojas seiscientos noventa y cuatro de fecha diez de mayo del año dos mil once, confirmó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, y contra ésta el recurrente Raúl Villafuerte Errasquín interpuso recurso de casación.







CASACIÓN 2994 – 2011 CUSCO

Convocatoria Judicial a Asamblea General de Socios

Cuarto.- Que, como se puede verificar y constatar de la revisión del presente proceso, se tiene que al recurrente Raúl Villafuerte Errasquín se le notificó la sentencia de primera instancia y no la impugnó, pese a que le fue adversa; es decir, la consintió; en consecuencia, como lo ha establecido este Tribunal de Casación a través de reiterada y uniforme jurisprudencia, no cumple con el requisito del inciso primero del artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil, el cual establece "que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso"1, por lo que carece de legitimidad para obrar para efectos de recurrir a esta Sede Casatoria. A mayor fundamento, se tiene que al no contestar la demanda el recurrente fue declarado rebelde, lo cual evidencia incumplimiento de los deberes procesales y falta de colaboración con la administración de justicia; a ello debemos agregar que como son cuestiones que se suscitaron, debatieron y decidieron en primera instancia, pero no en apelación respecto del recurrente-, es lógico que no quepa recurso de casación, porque ya fue consentida la sentencia de primera instancia por el recurrente que no la impugnó; en ese sentido la Casación número cuatrocientos trece - mil novecientos noventa y siete - Lima, señaló que el impugnante "(...) consintió la resolución de primera instancia (...), no pudiendo reclamar en vía de casación el derecho que precluyó en la etapa probatoria (...)"; y, la Casación número dos mil cuatrocientos veintiuno - mil novecientos noventa y siete - Lima, precisó que "(...) la falta de apelación oportuna (...) precluye la posibilidad de denunciar en casación vicios no denunciados en la etapa $(...)^{2}$. declararon: Por estos fundamentos, correspondiente IMPROCEDEDENTE el recurso de casación interpuesto por Raúl Villafuerte Errasquín a través del escrito obrante a fojas setecientos veintisiete del

² CAS, 413 - 1997 - Lima; CAS, 2421 - 1997 - Lima.

 $^{^{\}rm 1}$ CAS. 2584 - 2010 - Huanuco; CAS. 160 - 2011 - Lima; CAS. 1926 - 2011 Ancash, expedidas por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema.

CASACIÓN 2994 – 2011 CUSCO Convocatoria Judicial a Asamblea General de Socios

expediente principal contra la sentencia de vista de fojas seiscientos noventa y cuatro del mismo expediente, de fecha diez de mayo del año dos mil once; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por José Miguel Gibaja Moscoso y otros contra Wilbert Exaltación Álvarez Romero y otros, sobre Convocatoria Judicial a Asamblea General de Socios; y los devolvieron. Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO

ARANDA RODRÍGUEZ

PALOMINO GARCÍA

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

LQF/MTA

SE PUBLICO CONFORME A LET

Dra. MERY OSORIO VALLADARES Secretaria de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema

0 g SEP 2011